



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 110014003044**20170043100**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: CÉSAR DAMIAN LADINO BERMÚDEZ
DEMANDADO: DIANA LORENA SEGURA NIETO
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

Examinadas las presentes diligencias, se evidencia que en ella concurren los presupuestos de que trata el numeral 2, art. 278 del C.G. del P., procede el Despacho a emitir sentencia anticipada previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. CÉSAR DAMIAN LADINO BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó ejecutivamente a DIANA LORENA SEGURA NIETO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de \$ 35.000.000.00, por concepto de capital; b) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total y c) Por la suma de \$ 9.949.293.00 por concepto de honorarios profesionales. (fl. 1)
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución el pagaré No. 01 con fecha de vencimiento 09 de septiembre de 2015.
3. Agrega, que la deudora DIANA LORENA SEGURA NIETO, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa líquida y exigible. Por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención junto con los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el 23 de mayo de 2017, correspondiéndole al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal, quien mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago respecto de las pretensiones a y b; posteriormente virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho mediante providencia del 06 de febrero de 2019, avocó conocimiento del presente asunto.
2. Toda vez que no fue posible notificar a la parte demandada, mediante providencia del 26 de marzo de 2019 se dispuso su emplazamiento, posteriormente se procedió a designar *curador ad litem*, previa inclusión de los datos en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, quien se notificó personalmente el 27 de febrero de 2020 del

auto de mandamiento de pago, quien dentro del término legal propuso excepción de mérito la cual denominó: “*excepción de la acción cambiaria*” de la mentada excepción se dispuso correr traslado a la parte demandante quien dentro del término legal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con demanda en forma. La capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso está acreditada y esta jueza tiene competencia para dirimir el conflicto. No advierte el Despacho motivo que invalide lo actuado hasta el momento procesal, con lo cual se impone desatar la litis propuesta.
2. Al efecto memórese que las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, para el caso la parte pasiva propone en primer lugar la que denominó: **Excepción de la acción cambiaria**: Indica que han transcurrido más de tres (3) años, contados desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago.
3. Con los argumentos expuestos por las partes, cumple traer a colación lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual reza “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” así como lo que respecto a la interrupción de la acción cambiaria enseña la Corte Constitucional, al decir que: “*Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.*”¹
4. En esa línea argumentativa, cumple atender lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso que señala: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*”
5. Previa revisión a la documental allegada por las partes, advierte el Despacho que:
i) La fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título aportado como base de la ejecución, es el 09 de septiembre de 2015, lo que significa que el término de prescripción se cumplía el 09 de septiembre de 2018; *ii)* El auto que libró mandamiento de pago fue notificado mediante anotación el estado del 19 de septiembre de 2017; *iii)* Con cual el año que señala el art. 94 del C.G. del P. para practicar la notificación a la parte pasiva, fenecía el 19 de septiembre de 2018; *iv)* Consta en el expediente que la notificación del *curador ad litem*, se produjo el pasado 27 de febrero del año 2020.
6. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, al aplicar la normatividad citada, claro es que en el presente asunto no se produjo la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, porque el mandamiento de pago fue librado en el año 2017, no fue notificado dentro del año de ley, por manera que el término extintivo de la acción transcurrió sin dificultad y se consolidó el 9 de septiembre de 2018, virtud al desinterés de la parte actora en conjurarla. Nótese, incluso que la actuación procesal a su cargo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-281/15, MP. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
LSAV/P.B. 2017-00431.

se produce incluso después de que este Despacho le requiriera en los términos del artículo 317 del C.G. del P., en auto del 21 de febrero de 2019. (fl.59)

Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare probada la excepción propuesta por el curador *ad litem*, y proceda en consecuencia a dar por terminado el proceso de la referencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el *curador ad litem* conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia iniciado por CÉSAR DAMIAN LADINO BERMÚDEZ contra DIANA LORENA SEGURA NIETO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciase como corresponda. De existir embargo de remanentes sobre los bienes cuya cautela aquí se levanta, póngase a disposición.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría, a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, y previas las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: ORDENAR que, por secretaría, cumplido lo anterior se ARCHIVE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Jueza

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.A
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38
Fijado hoy 12 de junio de 2020 a las 8.00 a.m.

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Secretaria